

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, dos (02) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 324

Radicación	76-001-33-33-016-2017-000126-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Oscar Rodríguez y Otros
Demandado	Municipio de Santiago de Cali y Otros

Ref. Aclara Auto.

El abogado Luis Felipe González Guzmán, solicitó aclaración del auto 242 del 11 de marzo de 2019, argumentando que en el numeral 7 de la parte resolutive de dicho auto, se le reconoció personería a él y a la abogada Ana Lucia Jaramillo Villafañe, como apoderados de la entidad llamada en garantía la Previsora S.A., cuando la entidad a la que representan es Allianz Seguros S.A.

Advierte el Juzgado que le asiste razón al apoderado en cuanto a folio 42 del cuaderno N. 2, obra poder conferido por Allianz Seguros S.A., a los abogados Luis Felipe González Guzmán y Ana Lucia Jaramillo Villafañe, mientras que en el auto 242 del 11 de marzo se les reconoció personería para actuar como apoderados de la Previsora S.A., por lo que se aclarará el auto 242 del 11 de marzo de 2019, en el entendido de que los abogados Luis Felipe González Guzmán y Ana Lucia Jaramillo Villafañe actúan en el presente proceso como apoderados judiciales de Allianz Seguros S.A.

De igual manera advierte el despacho que no se ha reconocido personería a los apoderados de AXA Colpatria Seguros S.A. y MAPFRE Colombia Vida S.A., por lo que se procederá a reconocerles personería.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACLARESE** el auto 242 del 11 de marzo de 2019, en el entendido de que los abogados Luis Felipe González Guzmán y Ana Lucia Jaramillo Villafañe actúan en el presente proceso como apoderados judiciales de Allianz Seguros S.A.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Abogado Carlos Alberto Paz Russi, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.659.201, y tarjeta profesional No. 47.013 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado obrante a folio 81 del cuaderno No. 2.

**TERCERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al Abogado Gustavo Alberto Herrera Avila, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE Colombia Vida S.A., conforme a los fines y términos del poder otorgado obrante a folios 54 a 80 del cuaderno No. 2.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>051</u> de fecha <u>3 ABR 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 221

Expediente 76001-33-33-016-2017-00188-00  
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lab.  
Demandante Rosa Mariella Perea Rodríguez  
Demandados EMCALI EICE ESP  
Asunto Declara desierto recurso de queja y Corre traslado para alegar

Visto el informe que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte accionante, no aportó las expensas necesarias para compulsar las piezas procesales, de conformidad al artículo 353 del C.G. del P., para surtir el recurso de queja concedido mediante auto interlocutorio No. 744 dictado en audiencia inicial realizada el 27 de noviembre de 2018, habrá que declararlo desierto y continuar con el trámite regular del presente asunto.

Así las cosas, no teniendo pruebas por practicar y siendo innecesario citar a las partes a audiencia de pruebas, se procederá a prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo tanto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de queja concedido a la parte demandante en audiencia inicial realizada el 27 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: CERRAR** el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en consecuencia podrán los sujetos procesales y el Agente del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia presentar por escrito los alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 051 de fecha - 3 ABR 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

*Karpi-Brigitt Suárez Gómez*  
**Karpi-Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 220

Proceso : 76-001-33-31-016-2019-00026-00  
 M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Demandante : HÉCTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ  
 Demandado : UGPP y COLSANITAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2.018)

Vista constancia secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto en el que, la parte actora pretende se declare la nulidad de la liquidación oficial No. RDO-2017-03704 del 31 de octubre de 2017, "por medio de la cual se profiere a HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ con C.C. 16.623.071, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión", la nulidad de la Resolución No. RDC 2018-01380 del 29 de octubre de 2018, "por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2017-03704 del 31 de octubre de 2017.

Revisada la subsanación presentada en término como el escrito de la demanda y sus anexos, vale la pena destacar que el conflicto que se suscita en el asunto de marras, es un conflicto de seguridad social de un trabajador particular, el cual se debe desatar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993. También vale la pena tener en cuenta, que solicita como consecuencia de las pretensiones, se condene a pagar a "COLSANITAS", los valores solicitados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el demandante no tuvo ni tiene vinculación con entidad pública, al contrario, cotizó como trabajador independiente y que lo pretendido es una condena en contra de una entidad privada de la cual esta jurisdicción carece de competencia, es decir, no mediante una relación legal y reglamentaria con entidad pública que enmarque la competencia en esta jurisdicción.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

Artículo 2º: Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. (...).

Como ya se mencionó, se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que el demandante era un trabajador independiente, sin vinculación legal o reglamentaria con entidad pública, y por lo tanto no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Considera la instancia que se presenta en lo actuado, falta de jurisdicción en aplicación del precepto citado y de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, cancelando la radicación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y libro respectivo.

La remisión se hará por intermedio de la oficina de apoyo judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali – Reparto – atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto, cancélese su radicación y anótese su salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

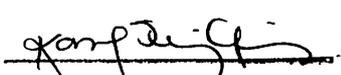
  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 051

De 3 ABR 2019

SECRETARIA, 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

## Auto Interlocutorio No. 222

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00072-00  
 M. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)  
 DEMANDANTE : JOSÉ BENJAMÍN LÓPEZ B. Y OTROS  
 DEMANDADO : NACIÓN –MINTRANSPORTE –INVÍAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CANDELARIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por Patricia Ospina Castro (víctima), quien obra su propio nombre y representación de su hijo Brandon Espinosa Ospina y José Benjamín López Urbano (Compañero permanente de la víctima) contra la Nación –Ministerio de Transporte –Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Candelaria –Valle-.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en

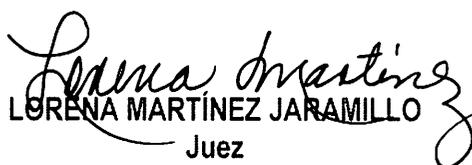
la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO. ORDENASE** conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07500-3** Convenio **13307** del Banco Agrario - Cali, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibidem.**

**SEPTIMO. RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente asunto a la doctora Ximena Leal Tello, para que actúe en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>051</u> de fecha	
<u>3 ABR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija	
a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	